



## *Resolución Gerencial Regional*

N° **011**-2022-GR.APURIMAC/GRDE

Abancay, 18 MAYO 2022

### VISTO:

La Opinión Legal N° 302-2022-GRAP/08/DRAJ, de fecha 13 de mayo de 2022, emitida por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, el Oficio N° 283-2021-GR-APURIMAC/SGSFLPR, de fecha 24 de marzo de 2022, cursado por la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural; y, demás documentos que obran en el expediente administrativo;

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con los artículos 56° y 57° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado por Ordenanza Regional N° 015-2011-GR.APURIMAC/CR, modificado por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR.APURIMAC/CR, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico es el órgano de línea responsable de dirigir, coordinar, concertar, controlar, supervisar y evaluar, las acciones tendientes a lograr el desarrollo económico integral, sostenido y equilibrado de la región, a fin de que esto se traduzca en oportunidades de desarrollo, incremento de empleo y bienestar para la sociedad regional en general, basados en los planes, programas y proyectos en materia de agricultura, comercio exterior y turismo, energía y minas, pesquería e industria; siendo que, para el desarrollo de sus funciones, esta se encuentra compuesta por: la Sub Gerencia de Mypes y Competitividad, la Sub Gerencia de Asuntos Productivos y de Servicios, y la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural;

Que, mediante escrito S/N, recibido el 26 de febrero de 2020 por la mesa de partes de la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural del Gobierno Regional de Apurímac, con registro N° 466, la administrada Very Gonzáles Nieto solicita se declare la nulidad e insubsistencia del Instrumento de Rectificación de Área, Linderos y/o Medidas Perimétricas que fue otorgado por el Gobierno Regional de Apurímac, a través de la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural (en adelante, la SGSFLPR), en fecha 03 de diciembre de 2012, a favor de Neil Fernando Salazar Chacón, respecto del predio rural inscrito en la Partida Electrónica N° 02001022, ubicado en el sector Monterrico del valle y distrito de Curahuasi, provincia de Abancay, departamento de Apurímac, cuya copia simple se aprecia a folios 3 al 2 del expediente administrativo;

Que, como fundamentos de dicha pretensión, la administrada señala que la SGSFLR del Gobierno Regional de Apurímac, habría "formulado el trámite administrativo, transgrediendo normas de orden público, que afectan el interés particular, alterando la información documentada en su propósito de favorecer", entre otros;

Que, en atención a dicho pedido, mediante Oficio N° 283-2021-GR-APURIMAC/SGSFLPR de fecha 24 de marzo de 2022, la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural remitió al Gerente Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Apurímac, el expediente administrativo relacionado con la solicitud de nulidad planteada por Very Gonzáles Nieto, a fin de que sea resuelto conforme a ley;

Que, del contenido del expediente administrativo se aprecia que a folios 3 al 2 obra copia del Instrumento de Rectificación de Área, Linderos y/o Medidas Perimétricas que fue otorgado por el Gobierno Regional de Apurímac, a través de la SGSFLPR, en fecha 03 de diciembre de 2012, a favor de Neil Fernando Salazar Chacón, en observancia del marco legal contenido en el Decreto Legislativo N° 1089 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA<sup>1</sup>;

<sup>1</sup> Precísase que el Decreto Legislativo N° 1089 ha sido derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 31145, publicada el 27 de marzo de 2021.





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



Que, en ese sentido, resulta imperioso señalar en primer término que, de conformidad con el artículo 11°, numeral 11.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la referida Ley, es decir, a través de los recursos de reconsideración, apelación o, por habilitación expresa de la norma, revisión;

Que, en relación con ello, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG precisa que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, considerando lo anterior, es de advertirse que el acto cuya nulidad se pretende en el presente caso fue emitido en fecha 03 de diciembre de 2012, luego de haberse realizado el procedimiento de rectificación de áreas a que se refiere el artículo 79° y siguientes del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, donde se establecieron las etapas de: 1) Elaboración de la información gráfica; 2) Notificación y Publicación; 3) Inscripción de la rectificación en el Registro de Predios, conforme dispone el artículo 80° del indicado Reglamento;

Que, es importante indicar que, según prescribe el artículo 222° del TUO de la LPAG: *"Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."*;

Que, en ese sentido, se tiene que, al 26 de febrero de 2020 (fecha en que la administrada Very Gonzáles Nieto presentó su solicitud sobre nulidad de título de rectificación de áreas) los plazos para articular los respectivos recursos impugnatorios contra el acto cuestionado han sido excedidos ampliamente, perdiendo la referida administrada el derecho a articularlos, de conformidad con el artículo 222° del TUO de la LPAG;

Que, a mayor abundamiento, el Reglamento de Normas que regulan la organización y funciones de los órganos de COFOPRI responsables del conocimiento y solución de medios impugnatorios, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2000-MTC (aplicable a las impugnaciones que se formulen en el marco del procedimiento de formalización regulado por el Decreto Legislativo N° 1089), precisa en el último párrafo de su artículo 8° que: *"(...) no procede medio impugnatorio alguna contra Títulos de Propiedad emitidos por COFOPRI, con lo cual queda agotada la vía administrativa"*;

Que, en ese sentido, al considerarse una etapa de notificación como parte del procedimiento de rectificación de áreas regulado por el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, en la cual los posibles afectados tuvieron oportunidad de ejercer oposición en defensa de sus intereses, y al no haberse presentado oposición por la hoy recurrente, debe considerarse que el Instrumento de Rectificación de Área, Linderos y/o Medidas Perimétricas que fue otorgado por el Gobierno Regional de Apurímac, a través de la SGSFLPR, a favor de Neil Fernando Salazar Chacón, respecto del predio rural inscrito en la Partida Electrónica N° 02001022, es un acto firme a partir de su emisión;

Que, en consecuencia, a la fecha se ha superado ampliamente el plazo de dos años previsto en el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG, para efectos de que la administración pública declare de oficio la nulidad del acto cuestionado por la administrada Very Gonzáles Nieto;

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde declarar improcedente la solicitud de fecha 26 de febrero de 2020, presentada por la administrada Very Gonzáles Nieto, referida a la nulidad del Instrumento de Rectificación de Área, Linderos y/o Medidas Perimétricas que fue otorgado por el Gobierno Regional de Apurímac, en fecha 03 de diciembre de 2012, a favor de Neil Fernando Salazar Chacón, respecto del predio rural inscrito en la Partida Electrónica N° 02001022, denominado "Monterrico";

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal N° 302-2022-GRAP/08/DRAJ, de fecha 13 de mayo de 2022, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; en uso de las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de la Sede Central del Gobierno Regional de Apurímac, la Resolución Ejecutiva Regional N° 030-2022-GR.APURIMAC/GR, de fecha 02 de febrero de 2022; y de conformidad con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; y, la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización;





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



011

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de fecha 26 de febrero de 2020, presentada por la administrada **Very Gonzáles Nieto**, referida a la nulidad del Instrumento de Rectificación de Área, Linderos y/o Medidas Perimétricas que fue otorgado por el Gobierno Regional de Apurímac, a través de la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural, en fecha 03 de diciembre de 2012, a favor de Neil Fernando Salazar Chacón, respecto del predio rural inscrito en la Partida Electrónica N° 02001022, ubicado en el sector Monterrico del valle y distrito de Curahuasi, provincia de Abancay, departamento de Apurímac, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** la presente Resolución, junto con copia de la Opinión Legal N° 302-2022-GRAP/08/DRAJ, de fecha 13 de mayo de 2022, en el domicilio procesal consignado por la interesada, sito en el Estudio Jurídico N° 199 de la Av. Elías de la ciudad de Abancay.



**ARTÍCULO TERCERO.- DEVOLVER**, los actuados a la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural para su archivo, debiendo quedar copia de los mismo en archivo de esta Sede Central, como antecedente.

**ARTÍCULO CUARTO.- TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural, para su conocimiento y fines.



**ARTÍCULO QUINTO.- PUBLICAR** la presente Resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac: [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE;**



**ING. HENRY CAMPANA TAMAYO**  
**GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO**  
**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**

HCT/GRDE.  
 MPG/DRAJ  
 EYLB

